

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de julio de dos mil quince (2015)

Auto Interlocutorio No. 0387

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODOLFO CASASFRANCO VANEGAS
CORREO ELECTRÓNICO: nubgoncer@hotmail.com
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
EXPEDIENTE: 50001 - 23 - 33 - 000 - 2014 - 00354 - 00

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (fols. 99 a 102) contra el auto del ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), que inadmitió la demanda por contener pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y a la vez de acción ejecutiva, las cuales, de conformidad con el artículo 165 del CPACA, son excluyentes entre sí; y concedió el término de diez (10) días para que subsanara lo indicado, so pena de rechazo.

ANTECEDENTES

Solicita el recurrente reponer la providencia impugnada, y en su lugar se ordene la admisión de la demanda, precisando que acude ante el contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho reiterando que su intención es formular como pretensiones que se declare la nulidad parcial de la resolución GNR 290427 del 1º de noviembre de 2013, proferida por la Gerente Nacional

de Reconocimientos – COLPENSIONES, mediante la cual, se le dio cumplimiento a la sentencia del 22 de noviembre de 2011, emanada del Tribunal Administrativo del Meta, en cuanto fijó los efectos fiscales de la pensión reconocida al señor RODOLFO CASASFRANCO VANEGAS a partir del 1º de noviembre de 2013, y no a partir del 9 de septiembre de 2008, como lo ordenó la sentencia.

Así mismo, que como consecuencia de la declaración de nulidad parcial del acto de ejecución y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a COLPENSIONES reconocer al interesado, a partir del 9 de septiembre de 2008, como lo ordenó la sentencia del 22 de noviembre de 2011, antes mencionada.

CONSIDERACIONES

La providencia del 8 de mayo del 2015, que fue oportunamente recurrida, será ratificada de acuerdo con la siguiente sindéresis:

El demandante reitera en su escrito las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho relacionadas con la resolución acusada y el reconocimiento de la pensión a partir del 9 de septiembre de 2008, fecha en la que el señor Rodolfo Casasfranco adquirió el derecho de pensión y la que se estiman de acción ejecutiva, relacionada con que se ordene el cumplimiento de la sentencia del 22 de noviembre de 2011, las cuales en sentido práctico resultan incompatibles, de conformidad con el artículo 165 del CPACA.

Aunque la citada norma, prevé la posibilidad de acumular en un mismo proceso pretensiones que correspondan a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, no se observa allí contemplada la eventualidad de acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y aquellas propias del proceso ejecutivo; por ello se concluye la improcedencia de la acumulación de pretensiones en el presente caso en el que la finalidad de los medios que se pretende hacer concurrir, difiere tanto porque de concluirse la necesidad de declarar la nulidad al juzgar la legalidad del acto, se pasaría a

la face del restablecimiento característico, propio y proporcional a la nulidad que se decreta, y en el presente caso, mal podría ella relacionarse con el cumplimiento de una sentencia proferida con anterioridad, por ser este pronunciamiento incompatible con la nulidad decretada.

Por consiguiente no se repondrá el auto censurado y con base en el inciso 4º del artículo 118 del C.G.P., se proseguirá con el término perentorio para subsanar la demanda; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del ocho (8) de mayo de dos mil quince (2015), que inadmitió la demanda por contener pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y a la vez de acción ejecutiva, las cuales, de conformidad con el artículo 165 del CPACA, son excluyentes entre sí.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
Magistrado
(Original Firmado)